

José Martín Ostos
(Liber Amicorum)

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA Y EN AMÉRICA



DIRECTORAS

Pilar Martín Ríos

María Ángeles Pérez Marín

Profesoras Titulares de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

Coordinadores

Enrique C. Pérez-Luño Robledo

María Luisa Domínguez Barragán

Profesores Doctores de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA Y EN AMÉRICA

José Martín Ostos
(Liber Amicorum)

ASTIGI
EDITORIAL

Sevilla • 2021

La publicación de esta obra ha sido sufragada con ayuda del Grupo de Investigación SEJ-308 “La Administración de Justicia en España y América”, de la Universidad de Sevilla, por lo que su distribución es gratuita.

Editorial Astigi
c/ Antioquía, 1. Bloque 5 – 9º B.
41007 – Sevilla (España).
Teléfono 954 25 42 46
info@editorialastigi.com
www.editorialastigi.com

Diseño de portada: Sara García
Maquetación editorial: Georgia Delena
www.maquetacionlibros.com

I.S.B.N.: 978-84-122971-5-7
Año de publicación: 2021

Todos los derechos reservados. No está permitida la impresión de parte alguna de este libro, ni tampoco su reproducción, ni utilización, en cualquier forma o por cualquier medio, bien sea electrónico, mecánico, químico o de otro tipo, tanto conocido como los que puedan inventarse, incluyendo la grabación, ni se permite su almacenamiento en un sistema de información y recuperación, sin el permiso anticipado y por escrito de Editorial Astigi.

JUSTICIA *VERSUS* CORRUPCIÓN: LA CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EN HONDURAS Y LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 2019¹

Christa M.^a Madrid Boquín
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
(Universidad Jaume I de Castellón)*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. CREACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. III. EL NUEVO CÓDIGO PENAL Y LA CORRUPCIÓN EMPRESARIAL. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La República de Honduras, ombligo del continente americano, a pesar de la riqueza de sus recursos naturales y de la calidez de su gente, se ha hecho notar en el panorama internacional por las dificultades que ha enfrentado durante los últimos, particularmente en temas de migración, narcotráfico, corrupción e impunidad. De acuerdo con Transparencia Internacional, Honduras se encuentra –al momento de escribir esta reflexión– en el puesto 132 de 180 del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2018, habiendo obtenido una puntuación de 29/100, con lo cual se coloca en el *ranking* como el sexto país en América con la más alta percepción de corrupción².

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Compliance, justicia penal y responsabilidad penal de la persona jurídica” (Ref. UJI-B2018-66), financiado por la Universitat Jaume I (Plan de Promoción de Investigación para el año 2018) y del que es Investigador Principal el Prof. Dr. Juan-Luis Gómez Colomer. Agradecemos además la colaboración brindada desde Honduras por la Dra. Pina Boquín Bendaña, en cuyo natalicio fue presentada esta colaboración.

² Según estos datos, disponibles en <https://www.transparency.org/cpi2018>, los países más corruptos en América son Venezuela (18/100), Haití (20/100), Nicaragua (25/100), Guatemala

Han sido diversas las estrategias desarrolladas por el gobierno, así como por las instancias de la sociedad civil hondureña y de la comunidad internacional, con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas del país. En 2015, el gobierno presentó la propuesta de un “Sistema Integral Hondureño de Combate a la Impunidad y la Corrupción”, con el cual se buscaba iniciar un proceso de diálogo entre los sectores políticos y sociales hondureños. El gobierno invitó a la ONU y la OEA para que participaran como facilitadoras en este diálogo y, como resultado, la OEA propuso unas líneas estratégicas orientadas, por un lado, a establecer un mecanismo integral de lucha contra la corrupción y la impunidad y, por otro lado, a acompañar y asesorar una reforma al sistema de justicia hondureño. Con esta reforma se buscaba asegurar la independencia del Poder Judicial, su transparencia y competencia profesional.

Un año más tarde, el 19 de enero de 2016, en Washington D. C., se firmó un convenio entre el gobierno de Honduras y la Secretaría General de la OEA, mediante el cual se estableció la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)³. Desde sus inicios, la MACCIH señaló la necesidad de crear una Jurisdicción Nacional Anticorrupción (JNA), iniciativa que fue bien recibida por la Corte Suprema de Justicia de Honduras (CSJH).

Así pues, en mayo de 2016, por acuerdo del pleno de la CSJH, se creó la JNA, convirtiéndose Honduras en el segundo país en Latinoamérica –después de Perú– en contar con unos tribunales especializados en esta materia.

(27/100) y México (28/100); seguidos por Honduras, Bolivia y Paraguay (29/100). Esta escala de valoración muestra la percepción de la corrupción pública en cada país, representando el 0 el mayor grado de corrupción y el 100 la medida de más confianza. Así pues, para 2018, la puntuación más baja a nivel mundial fue obtenida por Somalia (10/100), mientras que la más alta ha correspondido a Dinamarca (88/100).

³ Los objetivos principales de la MACCIH pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Contribuir en el cumplimiento por parte del Estado hondureño de los compromisos internacionales adquiridos a través de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre y la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción.
- b) Apoyar y fortalecer a las instituciones del Estado hondureño encargadas de prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción.
- c) Mejorar la coordinación entre las distintas instituciones del Estado que trabajan en esta materia.
- d) Proponer reformas al sistema de justicia hondureño.
- e) Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas desde la sociedad civil.

El texto completo del convenio referido se encuentra disponible en línea en la página <http://www.oas.org/documents/spa/press/convenio-MACCIH-1.19.16.pdf>

II. CREACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La creación de los Juzgados de Letras, los Tribunales de Sentencia y la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción se formalizó mediante el Acuerdo No. 01-2016 del Pleno de la CSJH, que fue publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34.031, de 12 de mayo de 2016⁴. A continuación, la CSJH remitió al Congreso Nacional de Honduras (CNH) la propuesta de ley de jurisdicción nacional anticorrupción, para evitar cualquier contingencia sobre su validez. Como respuesta, el CNH aprobó el Decreto Legislativo No. 89-2016, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34.109, de 11 de agosto de 2016, con el cual se reformó la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal (Decreto No. 247-2010, de 29 de noviembre), incorporando en la misma los nuevos órganos de la JNA⁵.

Según se estipuló en el Acuerdo 1-2016 de la CSJH, los Juzgados de Letras funcionarán en dos circuitos territorialmente diferenciados, uno con sede en Tegucigalpa y otro en San Pedro Sula, sin perjuicio de que en el futuro se puedan crear más órganos en otras ciudades. Además, se definió en el Acuerdo la competencia de estos juzgados desde la perspectiva objetiva, funcional y territorial. Así pues, objetivamente, estos tribunales serán competentes para conocer los hechos cometidos por grupos delictivos organizados (de tres o más personas) que hayan actuado con el propósito de cometer alguno de los siguientes delitos⁶:

⁴ En base a lo dispuesto en el artículo 313, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República de Honduras, “la Corte Suprema de Justicia tendrá las atribuciones siguientes: ...11) Fijar la División del Territorio para efectos jurisdiccionales; y, 12) Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable de Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial”.

⁵ Deseamos destacar que, junto con la JNA, la CSJH también creó los Juzgados de Letras, los Tribunales de Sentencia y la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Extorsión, mediante el Acuerdo No. 02-2016, de 3 de mayo, que fue publicado también en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34.031, de 12 de mayo de 2016. Estos órganos judiciales tienen competencia exclusivamente para el enjuiciamiento del delito de extorsión (art. 222 CP), cuando haya sido cometido por grupos delictivos organizados, y de aquellos otros delitos conexos que atiendan a la protección de bienes jurídicos protegidos distintos a la propiedad.

⁶ En sentido amplio, la clasificación abarca diversas tipologías relacionadas con la corrupción, tales como el abuso de autoridad, la violación de los deberes de los funcionarios públicos, el tráfico de influencias, el fraude, las exacciones ilegales, la apropiación de caudales públicos, el

a) Delitos contra la propiedad (artículo 218-E del Código Penal, Decreto 144-83, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24.867 de 12 de marzo de 1984, que abreviaremos CP).

b) Delitos contra la economía (artículos 295, 296, 297, 299 no. 4 CP).

c) Delitos contra la Administración Pública (artículos 349, 350, 350-A, 352, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 366-A, 368, 369, 369-A, 369-B, 369-C, 369-D, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 382, 383, 384 CP).

d) Delitos Financieros (artículo 394 incisos H y K CP).

e) Delitos en la Administración de Fondos Públicos y Privados de Jubilaciones y Pensiones y sus Penas (artículos 394 incisos P y Q CP).

f) Delitos Forestales (tipificados en el Decreto 98-2007 de 19 de septiembre, artículos 182 y 190).

g) Otros delitos que deberían enjuiciarse junto con los anteriormente referidos conforme a las reglas de la competencia por conexión (artículos 67-70 del Código Procesal Penal, abreviado CPP).

Sin embargo, cabe observar que cuando el CNH trasladó estas competencias al Decreto Legislativo No. 89-2016, excluyó algunos delitos contemplados en el listado inicialmente referido por la CSJH, en concreto los contenidos en los artículos 350, 350-A, 352, 368, 369-D, 372, 373, 381, 382 y 394-Q del CP. Dentro de estas exclusiones, consideramos especialmente preocupantes la de los artículos 372 CP (malversación de caudales públicos por cambio de destino o rubro) y 373 CP (demora injustificada de pagos legalmente exigibles)⁷. Adicionalmente, con la

cohecho, la prevaricación, la denegación y el retardo de la justicia, la revelación o divulgación de información confidencial y los delitos administrativos de fondos públicos y privados de jubilaciones y pensiones.

⁷ De acuerdo con el artículo 372 CP: “El funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administra a un fin distinto del que les corresponde y si con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado, será sancionado con una multa de 50.000 a 100.000 Lempiras [1.800 a 3.600 euros, aproximadamente] e inhabilitación especial de 3 a 5 años. Si ocasiona daño a dichos intereses o entorpece un servicio público, la multa será igual al cien por ciento del

reforma legal obrada a través del Decreto Legislativo No. 89-2016, se redujeron las competencias de la Jurisdicción con Competencia Territorial Nacional, sustrayéndose de este ámbito los procesos de pérdida de dominio de bienes, también en aquellos casos en los que los bienes de origen ilícito estuvieran relacionados con actos de corrupción⁸.

Por otro lado, con relación a la competencia funcional, la JNA sigue el mismo esquema aplicable a la jurisdicción penal ordinaria⁹, de manera que los Jueces de Letra conocerán los requerimientos fiscales y las peticiones planteadas por el Ministerio Público (órgano instructor del proceso penal, que además ejerce la acusación en nombre del Estado), la Procuraduría General de la República y la Defensa, así como los asuntos propios de las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal, los procedimientos abreviados y la suspensión condicional de la persecución penal, cuando proceda conforme a la Ley. Los Tribunales de Sentencia, en cambio, están integrados por cuatro magistrados (tres titulares y uno suplente) y conocen la fase del juicio oral y público. Posteriormente, los recursos de apelación que se interpongan contra la sentencia serán resueltos por las Cortes de Apelaciones.

A su vez, la competencia territorial ha sido distribuida entre los Juzgados de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción de

valor del daño causado o de los gastos que el Estado deba realizar para normalizar el correspondiente servicio público, más inhabilitación absoluta de 5 a 8 años...”.

Por otra parte, el artículo 373 CP indica que: “Se sancionará en la forma prevista en el párrafo primero del artículo anterior al funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago legalmente exigible. La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehúse entregar una suma de dinero o los caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo su administración o custodia”.

⁸ Ambos aspectos fueron valorados negativamente por la MACCIH en su *Primer Informe Semestral*, de 19 de octubre de 2016, disponible en <http://www.oas.org/documents/spa/press/Primer-Informe-Semestral-MACCIH.PDF>. Actualmente, para regular el decomiso se aplica la Ley sobre Privación del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, que contempla un proceso civil independiente del penal, mediante el cual se logra extinguir el dominio de los bienes cuyo origen lícito no puede ser justificado por el acusado. Los bienes decomisados son remitidos a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), un órgano administrativo que depende de la Secretaría de la Presidencia.

⁹ Se establecen estas competencias funcionales en los artículos 56 al 58 CPP. Adicionalmente, existen también los Juzgados de Ejecución, que conocerán esta etapa también con relación a las sentencias dictadas por la JNA.

Tegucigalpa y de San Pedro Sula, asignando a cada uno de ellos el conocimiento de los asuntos que se susciten en ciertos Departamentos del territorio Nacional¹⁰.

Una vez creada la JNA, se inició el proceso de selección y nombramiento de los jueces y magistrados que debían integrarla, el cual se configuró en el protocolo establecido en el Acuerdo No. PCSJ-1-2016, de 26 de mayo de 2016, emitido por la presidencia de la CSJH¹¹. Originalmente, se pensó que los miembros de la JNA debían ser seleccionados de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial, sin embargo, por recomendación de la MACCIH se abrió la convocatoria a los demás profesionales del Derecho hondureños, sin necesidad de que previamente hubieran sido jueces o magistrados. Para la selección se tuvo en cuenta el análisis curricular de los candidatos y, además, se les realizaron pruebas de conocimientos jurídicos, entrevistas y pruebas de confianza¹². Con el objetivo de desarrollar este proceso, se conformó una Comisión de Selección integrada por dos magistrados de la CSJH –uno de la Sala Laboral-Administrativa y otro de la Sala Penal, que actuaba como presidente–, un miembro de la MACCIH y un representante de la Sociedad Civil, éste último participando como secretario con derecho a voz, pero no a voto¹³.

Al proceso de selección se presentaron 103 postulantes, de los cuales fueron inicialmente elegidos dos jueces de letras penales, cuatro jueces de Tribunal de Sentencia, tres magistrados de Cortes de Apelación y un magistrado integrante. De acuerdo con el informe elaborado por la MACCIH, el proceso se rigió por “los principios estrictos de la publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades,

¹⁰ El juzgado de Tegucigalpa tendrá competencia territorial en los departamentos de Choluteca, Comayagua, El Paraíso, Francisco Morazán, Intibucá, La Paz, Olancho y Valle; mientras que el juzgado de San Pedro Sula conocerá los asuntos correspondientes a los departamentos de Atlántida, Colón, Copán Cortés, Gracias a Dios, Islas de la Bahía, Lempira, Ocotepeque, Santa Bárbara y Yoro.

¹¹ El texto completo del protocolo puede consultarse en el portal de la CSJH, <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/AcuerdoAprobacionProtocoloSeleccionJuecesMagistrados.pdf>

¹² Estas pruebas de confianza incluían cinco aspectos: el socioeconómico, el patrimonial, el psicométrico, el toxicológico y una prueba poligráfica, según se estableció en el protocolo de selección y nombramiento antes referido.

¹³ Asimismo, se estableció un comité observador en el cual participaron la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), el Colegio de Abogados de Honduras (CAH) y la Asociación de Empleados del Poder Judicial.

establecimiento de criterios de calificación objetiva, rendición de cuentas y participación ciudadana”¹⁴. Sin embargo, otros sectores de la sociedad hondureña criticaron este proceso de selección por depender directamente del presidente de la CSJH, prestándose así a posibles influencias políticas¹⁵.

Poco después, el 11 de septiembre de 2017 entraron en funcionamiento los juzgados anticorrupción. Según reportó la prensa local, el acondicionamiento de la sede de Tegucigalpa tuvo un costo aproximado de 6,5 millones de Lempiras (unos 217.000 Euros), que fue gestionado por el gobierno a través de la Tasa de Seguridad¹⁶.

III. EL NUEVO CÓDIGO PENAL Y LA CORRUPCIÓN EMPRESARIAL

Otro esfuerzo importante para el fortalecimiento de la justicia penal en Honduras ha sido la aprobación de un nuevo y moderno Código Penal. El anteproyecto de esta Ley fue introducido en el CNH, a propuesta de la CSJH en el año 2015, nombrándose a continuación una comisión multipartidaria para elaborar el dictamen correspondiente con el apoyo de un equipo de consultores internacionales, en el cual participaron expertos españoles que contaron, además, con el apoyo de la Unión Europea. No fue sino hasta el 10 de mayo de 2019 cuando finalmente se publicó el nuevo Código Penal hondureño (NCP), Decreto No. 130-2017, en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 34.940. De acuerdo con el artículo 635 NCP, esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación oficial, de manera que su aplicación está prevista para iniciar el 11 de noviembre de 2019.

Son muchos los aspectos novedosos de este NCP, no pudiendo ser de otra manera cuando se produce una reforma de este calado¹⁷. No obstante, por

¹⁴ MACCIH, *Primer Informe Semestral*, cit., pág. 23.

¹⁵ Véase la comunicación de la Asociación de Jueces para la Democracia, “Juzgados Anticorrupción entraron en funcionamiento el 11 de septiembre”, de 31 de agosto de 2017, publicada en <https://juecesporlademocracia.org/juzgados-anticorrupcion-entraran-en-funcionamiento-el-11-de-septiembre/>

¹⁶ DIARIO LA PRENSA, “En operaciones, Nuevos tribunales anticorrupción”, 11 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.laprensa.hn/actualidad/1107374-410/operaciones-tribunales-anticorrupcion-corrupcion-honduras->

¹⁷ Para un análisis más extenso véase OEA / MACCIH, *Análisis Jurídico del Nuevo Código Penal*

cuestión de tiempo y espacio, debemos centrarnos en un aspecto concreto que, además de ser completamente innovador en el contexto hondureño, resulta también de actual interés en el ámbito del Derecho comparado; este es la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas¹⁸.

El NCP regula este tema en el Título VII, artículos 102 al 106, en donde se establece quiénes serán las personas jurídicas responsables, las penas que se les podrán imponer, las circunstancias atenuantes a tener en cuenta por el órgano judicial y la posibilidad de suspender el proceso de forma condicionada. El modelo aplicado es un híbrido que, en ciertos puntos sigue el patrón establecido en el Código Penal español (CPE), mientras que en otro incorpora influencias anglosajonas (EE.UU. o Inglaterra), ya que se regula la posibilidad de suspender condicionalmente la persecución penal de la persona jurídica, aplicando de esta manera el principio de oportunidad reglada.

Así pues, el NCP establece que las personas jurídicas serán responsables de los delitos *dolosos* cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho (art. 102 NCP). Vemos ya de entrada que quedan excluidas las conductas criminales perpetradas por otro tipo de empleados, así como las que se hayan efectuado de manera culposa. Al igual que en España, se establece que la responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la que corresponda a las personas naturales.

Por otra parte, quedan excluidas de responsabilidad penal las organizaciones internacionales de Derecho público y el Estado hondureño, así como las entidades que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas (cuando se trate de sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a excepción de los casos en que se trate de delitos contra la Seguridad Social). El Código no hace referencia

(Decreto 130-2017), presentado por la MACCIH al CNH en agosto de 2019. El texto completo se encuentra disponible en <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/Analisis-Juridico-Del-Nuevo-Codigo-Penal-MACCIH2019.pdf>

¹⁸ Vid. CUÉLLAR CRUZ, R., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el nuevo Código Penal hondureño: Alcance y desafíos de implementación", en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Dir.) / MADRID BOQUÍN, C. M. (Coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, 2019, en prensa.

específica a los partidos políticos, pero se ha interpretado que éstos quedan excluidos de la responsabilidad criminal¹⁹. Asimismo, y ajeno a cualquier fundamento técnico-jurídico, han quedado exentas de responsabilidad penal “las personas jurídicas cuya facturación anual en el año precedente a la comisión del delito no haya excedido los tres millones de Lempiras”, aproximadamente unos 100.000 Euros, salvo que se trate de empresas pantalla (art. 103 NCP).

Las penas a imponer son homólogas a las que se regulan en el artículo 33.7 CPE. En este sentido, el NCP recoge las penas de multa (por cuotas o proporcional), la suspensión de actividades por un plazo máximo de 5 años, la clausura de locales y establecimientos por este mismo período, la prohibición de realizar en el futuro actividades específicas, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayuda públicas (hasta por 15 años), la intervención judicial y, finalmente, la disolución de la persona jurídica (art. 104 NCP).

Se regula a continuación una serie de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cabe destacar que, a diferencia del modelo español, no se establece la exención de responsabilidad relacionada con la oportuna adopción y la eficiente aplicación de un programa de cumplimiento penal. Únicamente se consideran como circunstancias atenuantes el haber realizado *con posterioridad a la comisión del delito*, a través de los representantes legales, administradores de hecho o de derecho, accionistas u otros miembros de la persona jurídica, alguna de las actividades indicadas en el artículo 105 NCP:

- a) Confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que las investigaciones o el procedimiento se dirige contra la persona jurídica;
- b) Colaborar en la investigación, aportando pruebas que fueran nuevas y decisivas;
- c) Reparar o disminuir el daño causado por el delito, antes del juicio oral;

¹⁹ Según expresó el Abog. Kenneth Madrid en la conferencia impartida dentro del “Programa de Especialización para Jueces de Sentencia. Conceptos del Nuevo Código Penal”, el día 26 de agosto de 2019, en la Escuela Judicial de Honduras.

d) Haber establecido medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica, por sus representantes o administradores.

Con relación a las últimas tres circunstancias, la Ley requiere que hayan sido realizadas antes del comienzo del juicio oral. La ulterior, como puede observarse, es la que se refiere a la implementación de modelos de cumplimiento penal pero, no obstante, está limitada a ser aplicada como una atenuante y no como una eximente, en el sentido que lo hace el artículo 31 bis 2 CPE. Por tanto, para lograr la atenuación de la pena, en el NCP se exige únicamente que el programa de *compliance* se aplique *después* de la comisión del delito, omitiéndose cualquier otra alusión a su contenido, requisitos, forma de implementación, órgano responsable, etc.

Por otra parte, debemos referir en nuestro brevísimo análisis la aplicación del principio de oportunidad reglada, mismo que en el sistema de justicia penal hondureño ya ha venido siendo habitual desde su regulación en los artículos 28 al 41 del Código Procesal Penal (Decreto No. 9-99-E, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta*, No. 29.176 de 20 de mayo de 2000)²⁰. En este sentido se establece que el órgano judicial, por iniciativa propia, puede suspender motivadamente el procedimiento contra la persona jurídica, antes de la apertura del juicio oral, en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley:

- a) Que sea la primera vez que se comete un hecho delictivo;
- b) Que no exista peligro de reiteración delictiva a la vista de las características del hecho y de las circunstancias de la persona jurídica;
- c) Que no exista responsabilidad civil derivada del hecho delictivo o que ésta ya haya sido satisfecha;
- d) Que los representantes de la persona jurídica colaboren con las autoridades en la investigación de los hechos;

²⁰ Vid. CUÉLLAR CRUZ, R./ FERNÁNDEZ ENTRALGO, J./ GÓMEZ COLOMER, J. L. (coords.), *Derecho Procesal Penal de Honduras*, Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras/ Corte Suprema de Justicia de Honduras/ Agencia Española de Cooperación Internacional/ Consejo General del Poder Judicial de España, Tegucigalpa, 2004, pp. 50-63.

e) Que la persona jurídica reconozca su responsabilidad en los hechos.

A estos efectos, el órgano judicial determinará en un auto el período durante el cual se suspende el procedimiento, que puede ser de dos a cinco años. En esta resolución deberá indicarse también si procede fijar alguna responsabilidad civil o medidas adicionales (la necesidad de que la persona jurídica realice cambios organizativos, que implemente programas de prevención y cumplimiento, que renuncie a la realización de ciertas actividades, que proceda al despido de los ejecutivos responsables o que se someta a intervención judicial).

En todo caso, la suspensión del proceso estará condicionada a que no se cometa otro delito por parte de la persona jurídica durante el plazo de la suspensión y a que se cumplan todas las condiciones fijadas por el órgano judicial. En caso de incumplimiento, se reanudará el proceso hasta dictar sentencia. De otra forma, si transcurre el plazo de suspensión habiéndose cumplido las condiciones establecidas, el órgano judicial decretará la extinción de la acción penal (art. 106 NCP).

Finalmente, debemos destacar el amplio catálogo de delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas conforme al NCP (aproximadamente un 80% de la totalidad de los delitos previstos)²¹. Entre los delitos relacionados con actos de corrupción podemos destacar, a modo de ejemplo, el tráfico de drogas (arts. 311-317), la urbanización ilegal (arts. 343-347), el fraude a la seguridad social o al sistema de pensiones (arts. 435-437), el fraude (art. 482), el tráfico de influencias (art. 490) y el cohecho (art. 496).

Llama poderosamente la atención la exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en otros delitos de gran relevancia en el ámbito empresarial, como la corrupción en los negocios entre particulares y la corrupción en el deporte (arts. 418-420), así como en varios delitos societarios, entre ellos la falsedad de cuentas, la gestión abusiva y la negativa o impedimento del control de entidades supervisoras (arts. 422-427). En estos últimos casos, únicamente se contempla la responsabilidad personal de los socios, administradores, directivos o empleados, pero no la de la empresa.

²¹ Según indica CUÉLLAR CRUZ, R., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el nuevo Código Penal hondureño...", cit., en prensa.

Por otra parte, con relación al delito de defraudación fiscal y al fraude de subvenciones y ayudas, se establece para las personas físicas (y entendemos que también para las jurídicas) una exención en caso que se proceda al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, con sus recargos e intereses, antes de que el Ministerio Público presente el requerimiento fiscal (arts. 431-434)²².

IV. CONCLUSIONES

Desde su creación en 2016 a través del convenio suscrito entre el gobierno de Honduras y la OEA, la MACCIH se ha convertido en un apoyo valioso para la consecución de importantes reformas al sistema de justicia penal hondureño, particularmente con relación a la lucha contra la corrupción. La Misión se ha desempeñado activamente, facilitando la comunicación entre el gobierno y diversas instancias de la sociedad hondureña y de la comunidad internacional, participando activamente en la coordinación, la adopción y la posterior evaluación de los procesos de reforma. No obstante, la actuación de la MACCIH tiene unos límites muy claros, no pudiendo esta solaparse con las funciones constitucionalmente asignadas a los órganos del Estado hondureño. Es por ello indispensable que se continúe velando por la autonomía de los poderes del Estado y, más en concreto, por la independencia del Poder Judicial y por el cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones del CNH y del gobierno, así como en el proceder de otras instituciones esenciales para el sistema de justicia, principalmente el Ministerio Público y la policía.

Valoramos positivamente la creación de una jurisdicción nacional especializada en casos complejos de corrupción, pero debería evaluarse la posibilidad, como ha sugerido la MACCIH, de ampliar la competencia objetiva de la JNA, de manera que no esté limitada al conocimiento de delitos cometidos por grupos organizados, sino que también pueda enjuiciar otros casos de corrupción en los que no ha actuado un grupo estructurado, sino una o diversas personas. De esta manera se obtendría una doble ventaja; por un lado, el aprovechamiento de los conocimientos técnicos especializados de estos órganos judiciales y, por el otro, el descongestionamiento (en la medida posible) de la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, de producirse este cambio, sería prudente aumentar el número

²² Ídem.

de órganos de la JNA y, como de costumbre, el factor presupuestario jugaría un papel importante en la toma de cualquier decisión estructural.

Por otra parte, será necesario, cara a la aplicación del NCP, revisar el listado de delitos cuyo conocimiento corresponde a la JNA. En primer lugar, para cumplir con las exigencias del principio de legalidad penal, ya que este listado hace referencia a los artículos del CP penal actual, que pronto quedará derogado. Debería, por tanto, actualizarse el listado para ponerlo en relación con los artículos y los tipos consignados en el NCP. Por otro lado, la revisión del listado de delitos debería producirse porque al haber sido incorporado a la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, se excluyeron algunos de los delitos originalmente propuestos por la CSJH.

Por otro lado, consideramos que el proceso de selección y nombramiento de los jueces y magistrados de la JNA no debería regularse en un protocolo *ad hoc* aprobado directamente por la presidencia de la CSJH, sino que, para lograr una mayor transparencia y una mejor aplicación del principio del juez legal o juez natural, debería existir una ley que regule el acceso a la carrera judicial –en general y no solo para la JNA– en base a méritos, conocimientos y aptitudes. La creación de un protocolo específico para el nombramiento de ciertos jueces y magistrados y su selección discrecional por dos personas integrantes de la cúpula del Poder Judicial, aún acompañadas de la MACCIH, no garantiza la objetividad y constitucionalidad del proceso de selección, quedando este permeable a las influencias e intereses políticos imperantes.

Con relación al NCP, estimamos que su aprobación ha sido necesaria para modernizar el sistema de justicia criminal, teniendo en cuenta que el actual CP hondureño tiene 35 años de vigencia, que ha sido reformado en decenas de ocasiones y que además existen tipos penales dispersos en diferentes leyes especiales. Sin embargo, aún con sus bondades técnicas, el texto del NCP no va a producir un impacto real en la sociedad hondureña si no va acompañado de una reforma integral del sistema de justicia penal. Es decir, de poco servirá el NCP si continúa habiendo impunidad, si no se judicializan las denuncias de corrupción, si no se brindan las herramientas necesarias a la policía y al Ministerio Público, o si no se garantiza la independencia y la seguridad personal de los jueces y magistrados hondureños.

Para lograr una mayor efectividad en su aplicación, consideramos que una reforma legal de la magnitud del NCP requiere un período de *vacatio legis* más extenso que permita, por un lado, consolidar la formación de los operadores del sistema de justicia y, por otro lado, gestionar la necesaria adaptación y adecuación de las instituciones que conforman el engranaje de la justicia criminal. Esta idea ha sido defendida por diversas instancias de la sociedad hondureña, entre ellas la MACCIH, que han pedido al CNH ampliar el período de *vacatio legis* incluso hasta dos años, un plazo razonablemente adecuado.

En cuanto a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, observamos que se ha adoptado un modelo mixto en el cual es notoria la influencia de dos modelos distintos: por un lado, la del CPE con relación a la determinación de las personas responsables y a la regulación del catálogo de penas; por el otro la de los modelos estadounidense e inglés, en la medida que permiten suspender de forma condicionada la persecución de las personas jurídicas. El NCP se decanta así por una postura ecléctica, que refleja la adopción por parte del legislador de una nueva política criminal con relación al ámbito empresarial. Sin embargo, existen algunos aspectos concretos que nos parecen cuestionables y que deberían ser reformados por el legislador, dado que carecen de un fundamento jurídico técnico y, además, pueden convertirse en resquicios legales que permitan que se perpetúe la cultura de corrupción e impunidad en Honduras.

Así pues, en primer lugar, debería revisarse el listado de delitos de cuya comisión están exentas las personas jurídicas, especialmente aquellos relacionados con la corrupción. Aquí estarían incluidos los delitos societarios referidos en la sección anterior y también aquellos casos de fraude en los que la persona jurídica acusada puede quedar exenta de la responsabilidad criminal si reintegra el monto defraudado. Consideramos que en estos casos sí debería poder exigirse una responsabilidad penal a la empresa autora de los hechos y que dicha responsabilidad no debería extinguirse (aunque sí atenuarse) tras el reintegro del monto defraudado.

En segundo lugar, debería suprimirse la eximente de responsabilidad penal que protege a las pequeñas y medianas empresas, ya que, independientemente del monto anual facturado, estas pueden "cometer" delitos, al igual que las grandes corporaciones. Consideramos que no hay razón para que exista un do-

ble estándar de justicia penal basado en el importe anualmente facturado por la persona jurídica. Asimismo, estimamos que debería seguirse el ejemplo de España e incluir dentro del ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los partidos políticos, con lo cual se favorecería la transparencia en el manejo de los fondos de las campañas electorales.

En conclusión, estimamos que las reformas recientes, tanto la creación de la JNA como la aprobación del NCP, aunque no sean irreprochables, sí han sido acertadas y pueden ser herramientas valiosas en la lucha contra la corrupción. No obstante, será necesario dar un seguimiento adecuado a la implementación de estas reformas²³, con el propósito de forjar un cambio integral en el sistema de enjuiciamiento penal hondureño y que así, a mediano y largo plazo, puedan reducirse los índices de corrupción en el país y, consecuentemente, que aumente el desarrollo económico y humano en Honduras.

²³ Para evitar cualquier confusión al lector, deseamos hacer constar que este capítulo fue escrito y presentado con ocasión del I Congreso Internacional “La Administración de Justicia en España y en América”, que fue celebrado como homenaje al Prof. José de los Santos Martín Ostos, en el mes de septiembre de 2019. Al momento de su publicación, y como seguimiento de las realidades y reflexiones expuestas, debemos destacar dos hechos importantes. En primer lugar, el cese de la MACCIH, que se produjo en enero de 2020, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre el gobierno hondureño y la Secretaría General de la OEA para su renovación. Sobre este aspecto, puede consultarse el comunicado publicado en <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/default.asp>. En segundo lugar, la entrada en vigencia del NCP, que ha sido controvertida por diversos sectores de la sociedad hondureña, entre los cuales podemos destacar el Consejo Nacional Anticorrupción. Además, los representantes de la empresa privada están abogando por la derogación de los artículos que regulan la responsabilidad penal corporativa. Todo ello nos mueve a la reflexión sobre la evolución de la corrupción en Honduras que, dicho sea de paso, ha descendido en el ranking del IPC, llegando al puesto 157/180 en 2020, con una puntuación de 24/100.